

Villavicencio, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIDIER ALBERTO CORREA GÓMEZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA "UDEC"
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-008-2019-00257-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presentan ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

En el caso bajo estudio tenemos que el actor solicita las siguientes pretensiones:

"1. Declarativas:

1.1. *Declarar que la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA "UDEC" le adeuda al señor DIDIER ALBERTO CORREA GÓMEZ la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$6.720.000) M/CTE por concepto de los honorarios derivados del contrato de prestación servicios N° M-OPSP-INT-M-092-2013.*

2. Condenatorias:

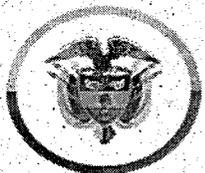
2.1. *Condenar a la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA "UDEC" a pagar al señor DIDIER ALBERTO CORREA GÓMEZ la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$6.720.000) M/CTE por concepto de los honorarios derivados del contrato de prestación servicios N° M-OPSP-INT-M-092-2013.*

2.2. *Que la anterior suma sea indexada.*

2.3. *Condenar en costas y agencias procesales a la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA "UDEC".*

El proceso inició en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, el que Admitió la demanda (ver folio 151 cuaderno uno), la cual fue contestada por la Universidad de Cundinamarca¹; seguidamente mediante auto del 07 de marzo de 2018 se fijó fecha para audiencia pública de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas (fl. 212), la cual se practicó el 23 de abril de 2019, hasta la etapa de excepciones previas, en la que el Juez declaró probada la excepción de falta de jurisdicción (fl. 215 y 216) y concedió el recurso de apelación contra la mentada providencia.

¹ Fls. 166 al 186 del cuaderno uno



El Tribunal Superior de Villavicencio por su parte, mediante providencia fechada 25 de febrero de 2019, considero que el recurso de apelación no debió ser concedido, por cuanto ante la declaratoria de falta de competencia el juez debe remitir el expediente de manera inmediata al competente y contra ese tipo de providencias no procede el recurso alzada², decisión contra la cual la parte actora interpuso el recurso de súplica (Ver folios 14 a 18 del cuaderno dos).

Conforme lo anterior, la Sala Dual Civil, Familia y Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio decidió confirmar la providencia que inadmitió por improcedente el recurso de apelación presentado por la parte demandante y dispuso que de manera inmediata el expediente fuera enviado a la oficina de apoyo judicial, para que fuera repartido entre los juzgados administrativos³, correspondiéndonos por reparto.

Descendiendo al caso en concreto se advierte por parte de este Despacho que lo pretendido es el pago de unos honorarios derivados de órdenes de prestación de servicios, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2° de la Ley 712 de 2011⁴.

Lo anterior en virtud de que el artículo 3, Acuerdo N° 012 de 2012 estableció el Estatuto General de Contratación de la Universidad de Cundinamarca dispuso *"que los contratos que suscriba la Universidad de Cundinamarca para el cumplimiento de su misión, se rigen por las normas del derecho Privado, y sus efectos estarán sujetos a las normas civiles y comerciales, según sea la naturaleza de los contratos."*

Por su parte, el párrafo de la citada norma señala que dicha disposición *"no es aplicable a los contratos de personal administrativo ocasional y personal docente ocasional, los cuales se rigen por el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, complementen ó sustituyan."*

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 141 regula lo referente a controversias contractuales con el siguiente tenor literal:

"Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que

² Fls. 11 al 13 del cuaderno dos

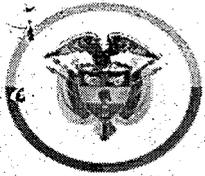
³ Fls. 49 al 56 del cuaderno uno

⁴ Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

(...)"



se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley (...). (Negrilla fuera de texto)

En este contexto, el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, establece que son contratos estatales *“todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad”* y precisa que son contratos estatales el de prestación de servicios, de concesión y el encargo fiduciario y fiducia pública.

En consecuencia, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción, pues no corresponde a un contrato estatal como lo señala el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y por ello tampoco a los señalados en el artículo 104-2 de la Ley 1437 de 2011, pero si se enmarca en los asuntos de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, como lo señala el numeral 6 del artículo 2° de la Ley 712 de 2011, de tal forma que le corresponde su conocimiento al **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio**, quien rechazó la demanda y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos por considerar que carecía de jurisdicción.

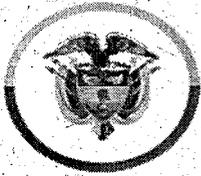
De tal forma que se propone la colisión de competencia negativa, y se enviará, la presente actuación, a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, y el Acto Legislativo N° 02 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la *falta de jurisdicción* para conocer de la demanda promovida por el señor **Didier Alberto Correa Gómez** contra de la **Universidad de Cundinamarca “UDEC”**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que dirima la presente colisión negativa de jurisdicción, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO		
<i>La providencia calendaria 06 de agosto de 2019, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 34 del 08 de agosto de 2019.</i>		
 LADRIN SOFIA TOZOA FERNÁNDEZ Secretaria		